

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 22 de Agosto de 1874.

NUM. 29

## PARTE OFICIAL.

### CÓDIGO PENAL.

[ Continúa. ]

#### TÍTULO QUINTO.

CLASIFICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre aplicacion de penas.

Art. 186. La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 187. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el maximum ó el minimum, ni agravarlas, atenuarlas substituyéndolas en otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes lo ordenen para hacerlo, ó lo prescriban así.

Art. 188. Se prohibe imponer por simple analogía, y aun por analogía de razon, pena alguna que no esté decretada en un texto exactamente aplicable al delito de que se trata, anterior ó contemporáneo al delito, ó la sustituyan con otra menor, si aplicará la nueva ley.

Art. 189. Cuando entro la perpetuacion del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se pronunciaran una ó mas penas que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, si aplicará la nueva ley.

Art. 190. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, se aplicará una ley que, cuando subsistiere la pena señalada al delito, solo disminuya á duracion; si el reo se hallare en el exilio, se reducirá la pena impuesta en la misma ley á la que se establezca en la ley posterior y el de la señalada en la posterior.

Art. 191. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga una pena capital, se dictará una ley que varie la pena, se procederá con arreglo á los artículos 213 y 214.

Art. 192. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable, se expidieren una ley que declare atenúa alguna circunstancia concurrencia en el delito ya juzgado, se disminuirá la pena impuesta en un tercio ó en un cuarto, si la circunstancia es de primera clase, en dos si de segunda, en tres si de tercera y en cuatro si de cuarta; pero esta disminucion nunca hará bajar la pena al minimum señalado en la ley preexistente.

Art. 193. Cuando una ley quite á un hecho ó omision el carácter de delito que una ley anterior le daba, se pondrá en libertad á los reos que se hallaren juzgando y á los condenados que cumplieren sus penas, y cesarán de derecho todos los efectos de las penas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 194. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la tranquilidad pública, la forma de su gobierno, su tranquilidad, ó contra el personal de su administracion; así como los delitos contra el crédito público del Estado, ó de billetes de banco emitidos por ley en su territorio; se castigará en él y con arreglo á las leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del territorio, sean ó no vecinos los delinquentes; si fueren extranjeros, se castigará en su territorio, ó fueren extranjeros, conforme al art. 113 de la Constitución Federal, si se hubiese obtenido su extradicion de un país extranjero.

Art. 195. Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del territorio del Estado, se cometieren dentro de su territorio, se castigará con arreglo á las leyes de este, sean ó no vecinos los delinquentes.

Art. 196. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, ó contra extranjeros; ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en el Estado y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en el Estado, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradicion.

II. Que, si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima.

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que se cometió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado, ni haya cumplido su condena.

IV. Que la infraccion de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se cometió y en el Estado.

V. Que con arreglo á las leyes de este merezca una pena mas grave que la de arresto mayor.

Art. 197. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero, quebrantase su condena, se le impondrá en el Estado la pena que las leyes de este señalan, abonándole el tiempo que haya sufrido de la pena que se le impuso en el extranjero.

Art. 198. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en el Estado; pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de esto para pedir al de la República la expulsion de los delinquentes, como extranjeros perniciosos.

Art. 199. Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena sea de mas de cuatro años de prision, obras públicas, ó presidio; ó el de rebelion; si el tribunal que pronuncie la definitiva sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo manifestará al Gobierno del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena.

Art. 197. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instruccion del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie, ó de igual gravedad.

Art. 198. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor del realmente transcurrido, segun lo estimare justo, sin que el aumento ó disminucion pueda exceder de la mitad.

Art. 199. En los casos de que hablan los artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que ni él, ni sus defensores con su consentimiento, hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante esto haya tenido el reo buena conducta.

Art. 200. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente la fraccion X del artículo 51.

Art. 201. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 202. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es impracticable al delincente de que se trata, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere capital, se hará el cómputo como si fuera de doce años de presidio;

II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por quince años.

Art. 203. Cuando se trate de menores, ó de sordos mudos, en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 228 á 232.

#### CAPÍTULO II.

Aplicacion de penas á los delitos de culpa.

Art. 202. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional.

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte;

IV. En cualquiera otro caso se castigará el delito de culpa grave con la pena de dos meses de arresto ó dos años de prision.

Art. 203. La culpa leve se castigará imponiendo de quince dias á tres meses de arresto.

Art. 204. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta;

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fraccion I del art. 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II, III y IV del art. 1º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en su defecto de ella, el arresto correspondiente;

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo. Para castigar á los autores de un delito que sea grave ó leve, se tomará en cuenta el modo, el tiempo, el hecho material, sino tambien el grado de malicia, el peligro del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresion; el modo, constitucion física y demas circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

#### CAPÍTULO III.

Aplicacion de penas por comato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Art. 205. El comato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría, si se hubiera consumado el delito.

Art. 206. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados, y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Cuando la consumacion no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumar despues del delito con otros medios, ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado;

III. Cuando se deje de consumar por imposibilidad absoluta, se impondrá la quinta parte de la pena que se impondría, si se hubiera consumado.

Art. 207. Para castigar el delito frustrado se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustrare, pero se consumare en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintas á dos tercias partes de la pena que se aplicaría, si se hubiera consumado el delito.

Art. 208. Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 198, 199, 555, y los que en estos se citan;

II. Que cuando la ley señale una pena sin expresar si es del comato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entienda que habla de este último.

#### CAPÍTULO IV.

Aplicacion de penas en caso de acumulacion y en caso de reincidencia.

Art. 209. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 210. Si se acumularen una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 211. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de presidio, obras públicas, prision, reclusion, ó destierro ó confinamiento, por mas de tres años; se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duracion, segun el número de los delitos acumulados, y la calidad y duracion de sus penas. Este aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 212. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En este caso no impondrán estas.

Art. 213. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 211, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los delitos.

En los casos de que hablan este artículo y el 211, se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada mayor pena.

Art. 214. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincente de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demas.

Art. 215. En los casos de los artículos 211 y 213, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincente, la tercera y la cuarta parte de la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 216. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 211 y 213 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 195.

Art. 217. Lo dispuesto en el artículo que precede se hará tambien cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

Art. 218. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

Art. 219. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 220. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. De una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior;

II. De una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;

III. De una tercera, si el último fuere mas grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó si su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 221. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amonestare al reo para que no reincida en el delito porque se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad, cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

#### CAPÍTULO V.

Aplicacion de penas á los cómplices y encubridores.

Art. 222. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de comato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría, si él fuera el autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurren.

Art. 223. A los encubridores de primera clase, se aplicará, obren ó no por interés, la quinta parte de la pena impuesta al reo principal; á los de segunda la cuarta, y á los de tercera la tercera.

Art. 224. De las disposiciones de los dos artículos que preceden, se exceptúan á los cómplices y encubridores de robo con violencia, ó plágio.

Los cómplices en alguno de estos delitos, serán castigados con dos terceras partes; y los encubridores, de la clase que fueren, con la mitad de la pena que debiera imponerseles, si fueran autores principales del delito, haciéndose la computacion en los términos prevenidos en los arts. 200 y 201.

(CONTINUAR.)

